Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6904/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6904/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

5 demandas de diversos juicios en materia familiar.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que no puede proporcionar lo solicitado porque no lo registra de esa forma.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información y en su caso, la entregue tal cual obre en sus archivos

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Expedientes, concluido, versión pública, demanda, familiar

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6904/2023

En la Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6904/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123002219,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicitudes de información de demandas ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:
>
> Solicito las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes o que por su propia naturaleza se haya generado así.
>
> No solicito la aplicación del criterio 3/19 de búsqueda de un año anterior a la solicitud, sino CUALQUIER DEMANDA que cumpla con esas características.
>
> Lo anterior, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, que implica que toda la información es pública en el formato en que se encuentre, por lo que si ya se tiene la información en versión pública, por favor remitirla o generar vínculos para su consulta en ese formato.
>
> Los expedientes cuyas 5 demandas solicito son las siguientes:
>
> R. Familiar de Proceso Oral
> -Oral familiar órdenes de protección
> -Vía de apremio
> -Jurisdicción voluntaria
> -Divorcio incausado solicitado por ambas partes
> -Dependencia económica
> -Autorización para salida de menores del país
> -Acreditación de concubinato
> -Nulidad de matrimonio

-Pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social
-Acciones derivadas de la patria potestad
-Jurisdicción contenciosa
-Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica (menores de edad)
-Acciones derivadas de la filiación
-Adopción nacional
-Nulidad de actas
-Constitución de patrimonio familiar y forzoso
-Extinción de patrimonio familiar
-Disminución o aumento de patrimonio de familia
-Modificación de régimen patrimonial
-Liquidación de sociedad conyugal, no contencioso
-Nulidad de declaración del estado de interdicción y/o cesación de interdicción
-Modificación de convenio." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas: "No tengo dinero para pagar por eso pido que me manden las que ya estén en versión pública no importa el tiempo." (sic)

II. Prevención por la totalidad de la información. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado previno al particular mediante oficio con número de referencia P/DUT/6020/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE LE PREVIENE TOTALMENTE A EFECTO DE QUE

PRIMERO. EXPLIQUE A QUÉ SE REFIERE CON LA SIGUIENTE EXPRESIÓN: "...Los expedientes cuyas 5 demandas solicito son las siguientes..." PUESTO QUE, ASÍ COMO

PLANTEA ÉSTA, RESULTA CONFUSA, POR LO QUE NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD QUE INFORMACION CONCRETA DESEA OBTENER.

SEGUNDO. PROPORCIONE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONCRETOS QUE CONOCIERON DE LOS ASUNTOS DE SU INTERES, ASI COMO LOS NUMEROS DE EXPEDIENTE DE LOS CUALES REQUIERE LA VERSION PUBLICA.

EN EFECTO, LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SE RELACIONA CON PROCESOS JUDICIALES, NO PARTE DE GENERALIDADES O DE UN SOLO DATO APORTADO, A MODO DE SIMPLE REFERENCIA, SINO DE UN CONJUNTO MÍNIMO DE ELLOS, (LOS QUE SE REQUIEREN A USTED EN LOS PUNTOS ANTERIORES) A FIN DE EVITAR IMPRECISIONES, QUE REDUNDEN EN UNA FALTA DE CERTEZA JURIDICA.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:

> “Artículo 270...
> Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.” (sic)

Para mejor proveer, se transcribe el contenido de los artículos que fundamentan la presente prevención:

> “Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”.
>
> “Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
> I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita...”
>
> “Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, lasolicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse sí el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención”.

> "Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles". (sic)

Por último, para efectos del trámite de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es aplicable la disposición contemplada en el artículo 205 de la ley de referencia; que indica lo siguiente:

> "Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
>
> En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia".
>
> La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

III. Respuesta a la prevención. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular respondió a la prevención formulada, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su requerimiento, desahogo lo siguiente.
>
> En cuanto al PRIMER punto, me permito informarle la manera en que se desarrolla e integra un expediente judicial para que esa área de transparencia pueda tener mayor conocimiento:
>
> 1. Cuando una persona desea acceder a la justicia, plantea sus pretensiones mediante un escrito que se llama DEMANDA, la cual presenta ante el órgano jurisdiccional (juzgado o tribunal) que por razón de su competencia (que puedes ser mercantil, civil, laboral, penal, etc) estima pueda conocer de su asunto.

2. Cuando un órgano jurisdiccional recibe el escrito conocido como DEMANDA, procede a generar un documento que se llama EXPEDIENTE, el cual se integra por una carátula, el escrito de demanda y el resto de las actuaciones que la Juez o Juez estima realizar.

Sí, los EXPEDIENTES son esos documentos que tienen números sucesivos en cada hoja con rúbrica y que se parecen como a unos cuadernitos y tienen carátulas como de colores. Si ha ido a juzgados seguramente los ha visto apilados por doquier.

O sea, las demandas no están ahí solitas nada más cuando las presentan. No. Se genera un cuadernito para que pueda irse continuando –"guardando"- con el resto de los documentos que el proceso vaya generando.

Es decir, un EXPEDIENTE deriva necesariamente de una DEMANDA. Por ello, al señalar en mi petición que requiero "los EXPEDIENTES cuyas 5 DEMANDAS solicito," me refiero a que necesito el documento señalado conocido como DEMANDA que por razón del proceso de integración explicado dio origen al documento conocido como EXPEDIENTE.

Estas DEMANDAS y EXPEDIENTES pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo al universo de temas o asuntos que pueden existir y que son los que se refieren en los listados que se refirieron en la petición.

En otras palabras y para no generar mayor confusión a esa área de transparencia, se desea el acceso. a 5 demandas de los temas que enlisté, las cuales necesariamente obran en los expedientes que se hayan generado; esos que cosen los empleados judiciales.

Si quiere un ejemplo más claro, se lo puedo poner en temas de transparencia mejor, pero espero no confundirlo más. Veamos: es como si yo le dijera, quiero que me mande las solicitudes de los expedientes o cuadernitos de transparencia de los que derivaron. O sea, quiero el documento inicial (solicitud) que originó el cuadernito o carpetita de transparencia. A ver si no me lo confundí más y le queda clarito lo que quiero tener.

Por lo que hace al SEGUNDO punto de su prevención, me explico. Veamos. No tengo conocimiento de los expedientes y órganos jurisdiccionales que conozcan de los asuntos, pues precisamente lo que necesito son las demandas que cumplan con las características relativas a cada proceso en lo específico.

Pero mire, como se confundió al prevenirme en el punto uno, mejor le ayudo a señalarle cómo puede atender mi petición para no redundar en su desconcierto: cuando recibe una solicitud de información, Usted debe remitirla al área que por sus funciones, atribuciones y competencias debería contar con ella. O, sea usted se la manda, digamos, a la oficina que pueda tener en sus archivos lo que se pide.

En ese sentido, me permito informarle que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX cuenta con sistemas informáticos que capturan la información y del que es posible que puedan

conocer los tipos de expedientes y si se encuentran concluidos o no conforme a sus propios registros (estado procesal).

No sé si usted ha utilizado la Oficina de Partes Virtual de ese Tribunal, pero si lo revisa, puede corroborar que existe un desplegado de asuntos que los demandantes pueden promover y que conocen los órganos jurisdiccionales. O sea, hay una lista generada del universo de asuntos que el Tribunal Superior de Justicia de la CDMX puede atender. Pues algún área de ese Tribunal debió generar ese listado, esto es, alguna oficina informática de gestión judicial que pueda concentrar toda esa información.

Lo anterior, porque cuando un usuario presenta su demanda por esa vía, sucede lo siguiente:

1. Se registra la demanda bajo el tipo de asunto respectivo.
2. Se genera un registro de expediente y se hace lo que se conoce como TURNO para que lo pueda atender el órgano jurisdiccional en razón de su competencia.
3. El órgano jurisdiccional respectivo da el trámite correspondiente, dándole un NÚMERO de expediente.
4. El usuario puede conocer el estado de su asunto mediante el sistema SICOR mediante ese número.

Entonces, cuando se presenta una demanda por la Oficialía de Partes Virtual, eventualmente termina en SICOR bajo un expediente específico que consultan tanto usuarios como funcionarios judiciales. Pues todos esos pasos y procesos los hacen sus áreas informáticas.

Eso solo puede saber si les pregunta a las áreas que administran esos sistemas, salvo que Usted, como Unidad de Transparencia, se encargue de llevarlos y sepa cómo funcionan para decirme que solo porque el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los requisitos que deben tener las promociones, ya pueda rechazar mi petición porque, a su consideración, “no contiene un conjunto mínimo” de datos que puedan generar la búsqueda de la información. Mejor supere su desconcierto preguntando al área competente.

En ese sentido, me permito señalarle que, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, ese Tribunal cuenta con diversas áreas que conocen de la gestión judicial, como son, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, las siguientes:

a) Dirección General de Gestión Judicial
b) Unidad de Gestión Judicial
c) Unidad de Gestión Judicial en materia Familiar

Entonces, salvo que Usted maneje los sistemas informáticos del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, mejor le sugiero que conforme a sus funciones operativas realice lo siguiente:

1. Mandarle un oficio a cada unidad administrativa que por sus funciones, atribuciones y competencias pudieran conocer de mi solicitud, esto es, a las áreas informáticas que operan

los sistemas de gestiones de expedientes judiciales como son esas oficinas de gestión judicial y que, como ejemplo, operan la Oficialía de Partes Virtual, el SICOR, etc.

Incluso le sugiero que pregunte en lo económico a quienes administran esos sistemas para que le puedan dar más luz de como atender este asunto. Una simple visita física o llamada telefónica podría vislumbrar esta situación.

2. Pedirle a esas áreas informáticas y de sistemas que revisen mi solicitud, realizando el proceso siguiente:

a) Meterse a sus bases de datos y buscar cada asunto de los que enlisté en lo específico.
b) Revisar su estado procesal y verificar si está concluido.
c) Generar un documento Excel o base de datos que enliste los expedientes por cada tipo solicitado que se encuentran concluidos.

3. Una vez que a Usted ya le manden esas bases de datos, entonces ya puede revisar de sus sistemas si se ha concedido el acceso a la versión pública de la demanda respectiva.

4. Mandarme las demandas en versión pública mediante el sistema PNT de las 5 demandas del listado de los tipos de asuntos que le remití (expedientes), o en su caso, generar vínculos electrónicos específicos como usualmente hace esa Unidad de Transparencia para remitir información.

OJO: Lo que pido no es un documento ad hoc sino el proceso natural de sacar la información de sus sistemas electrónicos, seleccionar opciones, generar documentos en Excel y buscar en sus bases de datos. No es procesamiento ni mucho menos. Simplemente es revisar sus sistemas y proceder a una simple filtración. Asumir un criterio contrario sería como si Usted, por desahogar un oficio, ya hiciera un documento ad hoc.

CONCLUSIÓN: Espero que pueda tener más luz y certeza jurídica de cómo atender mi asunto y se le haya disipado su confusión y desconcierto.

Añoro no tener que acudir al INFOCDMX para que reitere mi criterio en caso de que, desafortunadamente, continúe con su turbación y confusión que Usted incluso estima, de manera sorprendente, como imprecisiones que “redundan” en falta de certeza jurídica.
…” (sic)

IV. Ampliación. El cinco de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

V. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia P/DUT/6570/2023 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Del análisis de su desahogó de prevención. se hace de su conocimiento lo siguiente:
>
> **En primer término,** cabe puntualizar que el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
>
> En ese sentido, el hecho de solicitar información sin la totalidad de datos que son indispensables para realizar la búsqueda de la información solicitada, repercute en todas aquellas acciones que se deben realizar para poder proporcionar lo solicitado, lo cual se traduce en un procesamiento de información, mismo que se dificulta por la falta de datos mínimos necesarios para realizar la búsqueda de información solicitada, lo cual se encuentra dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:
>
> > *"Artículo 7. "…Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.* ***En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva*** *o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."(Sic)*
> >
> > *"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante****. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)*

Bajo esa tesitura, para proporcionar la información solicitada se tendrían que revisar de la totalidad de los expedientes radicados en este H. Tribunal, en cada juzgado en materia Familiar, para efecto de saber si alguno de todos los Órganos jurisdiccionales cuenta con expedientes judiciales de los supuestos solicitados, y para ello se deben realizar las siguientes acciones:

- Buscar de los expedientes radicados por Juzgado los supuestos.
- Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial.
- Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.
- Revisar su estado procesal, es decir, si se encuentran sub júdice o tienen algún recurso ordinario interpuesto.

En ese sentido, cada una de estas acciones, se tendrían que realizar para cada uno de los expedientes judiciales.

Ahora bien, esta tarea, se tendría que realizar en cada uno de los Juzgados en materia Familiar, para determinar cuáles expedientes son viables para poder gestionar y entregar la información solicitada. Y para que se tenga una idea del volumen que se tendría que revisar de expedientes judiciales, a continuación se muestra un cuadro donde se puede apreciar la totalidad de asuntos ingresados al Tribunal Superior de Justicia del año 2022 a mayo 2023:

EXPEDIENTES INGRESADOS																			
	Materia																		
							Laboral [4]		Adolescentes										
Año	Familiar	Familiar Oral	Civil	Paz Civil / Cuantía menor [2]	Civil Oral	Tutela de Derechos Humanos [3]	Asuntos individuales	Asuntos colectivos	Oral	Escrito	Medidas sancionadoras en transición	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras SPPA	Penal [1][3]	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Delitos no graves [1]	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales SPPA	Total
2012	102,816	n.a.	137,526	47,749	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2,165	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	22,135	n.a.	18,034	2,987	n.a.	335,189
2013	102,890	n.a.	84,980	49,841	14,106	n.a.	n.a.	n.a.	2,047	1,657	n.a.	n.a.	n.a.	19,982	n.a.	18,318	2,508	n.a.	296,329
2014	103,335	1,605	86,349	55,704	15,752	n.a.	n.a.	n.a.	1,764	1,475	n.a.	n.a.	n.a.	17,966	n.a.	15,686	2,475	n.a.	302,111
2015	98,747	4,905	83,000	47,500	15,620	n.a.	n.a.	n.a.	1,042	1,068	952	24	n.a.	15,809	1,040	8,320	2,478	n.a.	280,505
2016	95,275	11,407	86,479	47,698	15,753	n.a.	n.a.	n.a.	519	283	286	120	158	10,590	5,274	3,632	2,938	249	280,808
2017	94,089	9,745	86,059	37,018	18,010	n.a.	n.a.	n.a.	65	32	38	473	115	3,007	18,127	1,410	3,002	3,358	274,484
2018	93,762	10,554	87,918	68,146	21,156	n.a.	n.a.	n.a.	1	3	5	456	141	2,996	28,150	1,109	3,264	6,225	323,885
2019	95,656	10,192	85,157	67,711	24,040	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	396	161	4,632	30,598	918	3,405	9,991	332,857
2020	51,871	6,907	45,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	359	110	3,806	24,350	308	1,516	5,809	204,037
2021	88,737	11,971	57,890	49,675	33,476	59	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	359	158	1,303	32,772	355	1,615	9,053	287,423
2022	91,195	11,763	102,218	n.a.	35,750	115	1,271	92	n.a.	n.a.	n.a.	303	91	965	35,304	295	1,327	7,185	287,874
Ene. - May. 2023	42,045	5,351	45,320	n.a.	13,814	30	6,734	127	n.a.	n.a.	n.a.	133	42	366	15,421	92	2,546	2,843	134,864

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de los órganos jurisdiccionales todos del TSJCDMX.

n.a. No aplica

[1] No se incluyen los expedientes promovidos de juzgados extintos.

[2] Los juzgados de Cuantía Menor se dejaron de funcionar como tal en diciembre de 2021 y a partir de enero de 2022 pasaron a ser juzgados Civiles de proceso escrito.

[3] Incluye la información de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Mixtos en la Ciudad de México en materia Penal y de Tutela de Derechos Humanos.

[4] A través del acuerdo 24-39/2022, se autorizó la creación de diez nuevos Órganos Jurisdiccionales de primera instancia en materia Laboral [9 de asuntos individuales y 1 de asuntos colectivos], mismos que iniciaron funciones el día 03 de octubre de 2022.

Página 1

Información que se encuentra publicada en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos_abiertos/

En ese tenor, conforme al cuadro que se muestra con un criterio de un año, se tendrían que revisar alrededor de 150,354 expedientes para de estos, realizar las acciones ya descritas, y se pueda atender el interés de un particular, lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional, lo cual es contrario a derecho conforme lo señala la propia norma, así como lo señalan los criterios 8 y 3/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

> ***"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (Sic)*

> ***"CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)*

<u>En segundo término</u>, No obstante, lo anteriormente señalado, y en aras de atender el principio de máxima publicidad y proporcionarle alternativas para que acceda a la información

solicitada, se hace de su conocimiento que su solicitud fue canalizada a diversas áreas de este H. Tribunal, mismas que se pronunciaron en el siguiente sentido:

La Dirección General de Gestión Judicial informa que:

Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la información, consistente en **"DEMANDA", "EXPEDIENTE"**, no es información que se genere como publica derivado de las funciones que ésta Dirección General de Gestión Judicial desempeña, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238° de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, con la finalidad de satisfacer el interés del peticionario y proporcionar información que permita al mismo vislumbrar su tema de interés, resulta importante mencionar que de ésta Dirección General de Gestión Judicial, dependen unicamente las áreas que a continuación se describen de conformidad a lo dispuesto por el art. 236° y 94° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

"... Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas:

I. Direcciones de Gestión Judicial,
II. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, y
III. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso..."

"... Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida por las Unidades de Gestión Judicial, quienes tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, cuya persona titular tendrá fe pública sobre asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, tendrán a su cargo:

a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales;
b) Elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;
c) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sin afectar su carga de trabajo;
d) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley;
e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;
f) El control de agenda y asignación de las salas de audiencia oral;
g) El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencia oral; y
h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Titular de la Oficialía Mayor..."

Sentado lo anterior se precisa que de la Dirección General de Gestión de Judicial, derivan las Unidades de Gestión Judicial las cuales administran **"carpetas judiciales"** (materia penal), generadas mediante un ***Sistema Integral de Gestión Judicial Penal (SIGJP)***, con motivo de una solicitud de audiencia realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, originada de la presentación de alguna **"denuncia"** la cual es presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin soslayar que existen Carpetas Judiciales relacionadas con la presentación de escritos por particulares los cuales se relacionan de igual forma con alguna **"denuncia"**. Por lo antes expuesto se advierte que las **"CARPETAS JUDICIALES"** que se administran en Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no se relaciona con alguna **"demanda"**, interés del peticionario.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dispone, lo siguiente:

> ***"... Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.***
>
> ***El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."***

Así como lo dispuesto en los artículos 50, 127, 217, 260, 131 Fracción II, y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativos aplicables al respeto.

"... Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales.
Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia..."

"... Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión..."

".. Artículo 217. Registro de los actos de investigación.
El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo..."

"... Artículo 260. Antecedente de investigación.
El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba..."

"... Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:...

...II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;..."

Ahora bien, respecto al Unidad de Gestión Administrativa Familiar, al requerirle mediante correo electrónico institucional al LIC. JOAQUÍN CAMPOS SANTOS, Director de la misma, la información solicitada por el peticionario informo lo siguiente:

> **"...en contestación a su amable correo relacionado con el folio número 090164123002216, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada por la persona identificada con iniciales JBC; informo a Usted, que nos encontramos imposibilitados para dar atención a los puntos que requiere el peticionario; lo anterior, tomando en consideración que en esta Unidad a mi cargo no cuenta con la información a que se hace alusión en la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública, ya que las actividades que se realizan en esta Unidad, son las contenidas en el ordinal 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Máxime que dentro de las actividades establecidas en la Legislación respectiva, no contempla que esta Unidad esté en proporcionar la información que para el caso nos ocupa; además de que, no se cuenta con los expedientes de los asuntos que son competencia de los Juzgados Familiares de Proceso Oral, ya que los mismos son entregados únicamente cuando existe la orden de elaboración de algún despacho en específico y al completarlo los autos son devueltos al Órgano Jurisdiccional que haya ordenado la elaboración de algún turno..."**

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica manifestó lo siguiente: "*En el ámbito de atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a esta solicitud de información, me permito comunicar que, respecto de la información requerida,*

se determinó que la información requerida por el peticionario NO se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Manual de Organización de la misma." (Sic)

Por último, se reitera a usted que los requerimientos mínimos indispensables que se requieren para dar respuesta a su solicitud, **TAL Y COMO SE LE SOLICITÓ EN LA PREVENCIÓN QUE SE LE REALIZÓ, son los establecidos en el artículo 270, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece lo siguiente:**

> **"Artículo 270…**
> *Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente." (sic)*

Lo anterior, es así toda vez que la función principal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es la impartición de justicia, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

> *"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*
>
> *El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México." (sic)*

En ese sentido, el realizar búsquedas de información sin los datos mínimos necesarios para su búsqueda, implica realizar búsquedas de información ex profeso, sin tener los datos necesarios, ocasionando que los Juzgados se distraigan de su función principal, la cual, como ya se dijo, es la impartición de justicia.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida.

El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (sic)

VI. Presentación del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"La respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la generación de un documento ad hoc; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión conforme al desahogo de la prevención que realicé. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias." (sic)

VII. Turno. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6904/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VIII. Admisión. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia P/DUT/7358/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> **"…**
> **9. - Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**
>
> Son **INFUNDADOS**, toda vez que:
>
> **A.** Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, **ésta se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando no implique procesamiento de la misma.**
>
> **B.** Como se señaló en la respuesta primigenia, para poder proporcionar al ahora recurrente la información de su interés, resulta necesario que indicará de manera puntual los datos de los expedientes que requiere, a efecto de hacer la búsqueda correspondiente a efecto de NO PROCESAR INFORMACIÓN, situación que se le reiteró en la prevención y en la respuesta primigenia, lo anterior, de conformidad con el artículo 270, párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece los datos mínimos de búsqueda de expedientes, siendo los siguientes:
>
> *"Artículo 270...*
> *Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que*

*contendrá por lo menos, los **nombres del actor y demandado así como el número de expediente**, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente." (Sic)*

En esa tesitura, al requerir un determinado número de demandas que se encuentran en expedientes judiciales, **sin la totalidad de datos que son indispensables para realizar la búsqueda de la información**, repercute en todas aquellas acciones que, tendría que realizar el personal de los juzgados, que se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, siendo las siguientes:

- *Analizar el requerimiento*
- *Buscar de los expedientes radicados por Juzgado los supuestos.*
- *Revisar sí Se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial, para verificar Su estado procesal.*
- *Sí están en el archivo judicial, solicitar Su devolución.*
- *Revisar su estado procesa! de los expedientes, es decir, Sí se encuentran subjudice o tienen algún recurso ordinario interpuesto, como pueden ser, apelaciones, incidentes, recursos de revisión o de queja, o amparos.*

Dichas acciones tendrían que realizarse para poder proporcionar las demandas solicitadas, lo cual se traduce en un procesamiento de información ex profeso, ya que la falta de datos de identificación de expedientes judiciales, dificulta la búsqueda de información para ubicar la información del interés del ahora recurrente, toda vez que las búsquedas de expedientes, no se realizan como lo refiere éste, ya que no es solo buscar en una base de datos para localizar los expedientes que han causado estado o ejecutoria, por ende, dicha percepción, es incorrecta, en virtud de que, sín los datos de búsqueda, antes mencionados, se tendrían que revisarse un total aproximado de más de 20,000 expedientes judiciales, lo cual conllevaría a realizar diversas acciones para atender el interés de un particular, lo cual se traduce en un procesamiento de información en el que se tendrían que realizar revisiones de todos y cada uno de los expedientes por Órgano Jurisdiccional, a efecto de buscar las demandas requeridas, lo cual es contrario a derecho conforme lo señala la propia norma.

Para ejemplificar visualmente lo antes expuesto, se muestra el siguiente cuadro:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6904/2023

EXPEDIENTES INGRESADOS																			
Año	Materia																		Total
	Familiar	Familiar Oral	Civil	Paz Civil / Cuantía menor [2]	Civil Oral	Tutela de Derechos Humanos [3]	Laboral [4]		Adolescentes					Penal [1][3]	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Delitos no graves [1]	Ejecución de sanciones penales	Ejecución de sanciones penales SPPA	
							Asuntos individuales	Asuntos colectivos	Oral	Escrito	Medidas sancionadoras en transición	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras SPPA						
2012	102,818	n.a.	137,526	47,749	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2,165	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	22,135	n.a.	18,034	2,987	n.a.	335,189
2013	102,890	n.a.	84,980	49,841	14,106	n.a.	n.a.	n.a.	2,047	1,657	n.a.	n.a.	n.a.	19,982	n.a.	18,318	2,508	n.a.	296,329
2014	103,335	1,605	86,349	55,704	15,752	n.a.	n.a.	n.a.	1,764	1,475	n.a.	n.a.	n.a.	17,966	n.a.	15,686	2,475	n.a.	302,111
2015	95,747	4,905	83,000	47,500	15,620	n.a.	n.a.	n.a.	1,042	1,068	952	24	n.a.	15,809	1,040	8,320	2,476	n.a.	280,505
2016	95,275	11,407	86,479	47,038	15,753	n.a.	n.a.	n.a.	516	383	236	170	158	10,590	5,274	3,622	2,938	249	280,006
2017	94,089	9,745	86,059	37,018	18,010	n.a.	n.a.	n.a.	65	32	28	409	116	3,607	18,127	1,410	3,002	3,358	274,484
2018	92,762	19,554	87,918	68,146	21,156	n.a.	n.a.	n.a.	1	3	5	456	141	2,995	28,150	1,109	3,264	6,225	323,885
2019	95,656	18,192	85,157	67,711	24,040	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	396	161	4,632	30,598	918	3,405	9,991	332,857
2020	51,871	6,907	45,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	359	110	3,006	24,350	308	1,516	5,809	204,037
2021	88,737	11,971	57,890	49,675	33,476	59	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	359	158	1,303	32,772	355	1,515	9,053	287,423
2022	91,195	11,763	102,218	n.a.	35,750	115	1,271	92	n.a.	n.a.	n.a.	303	91	965	35,304	295	1,327	7,165	287,874
Ene. - Ago. 2023	65,908	8,341	70,650	n.a.	23,055	52	11,931	156	n.a.	n.a.	n.a.	219	75	584	25,262	152	3,700	4,464	214,549

Asimismo, es necesario hacer del conocimiento al Órgano Garante, el procesamiento que ¡implica hacer la búsqueda de expedientes sín los datos mínimos de búsqueda de acuerdo al proceso que lleva cada Juicio; es decir, desde la interposición de una demanda, cumpliendo con el principio de definitividad, hasta concluir con una sentencia que quizás concluya a través de un recurso ordinario, de acuerdo a lo siguiente:

I. Primera Instancia. demanda — contestación a la demanda — reconvención — audiencia de conciliación etapa de pruebas, audiencia de desahogo de pruebas — alegatos — SENTENCIA (Puede causar Estado o no, ya que puede apelarse)} (en cada una de estas etapas puede haber apelaciones o amparos indirectos)

II. Segunda Instancia. apelación — contestación de la apelación — audiencia < SENTENCIA (puede causar estado o no, ya que puede interponerse Amparo Directo) (en cada etapa puede haber amparos indirectos).

III. Amparo Directo. demanda de amparo directo — informe justificado — audiencia de ley — etapa de pruebas y manifestaciones de las partes y del tercero interesado — audiencia de desahogo de pruebas (puede haber amparos indirectos) - SENTENCIA DEFINITIVA.

Cabe precisar, que para que una sentencia cause Estado o Ejecutoria, pueden transcurrir de 3 meses hasta varios años, habiendo expedientes que detentan actuaciones de más de 10 años, sin que tengan una sentencia que haya causado Estado o Ejecutoria, lo anterior pudiendo ser por la interposición apelaciones, amparos indirectos dentro del proceso, o amparo directo así como recurso de revisión, sí alguna de las partes así lo promueve, por lo que dicha situación no es posible de ser verificada a través de una base de datos, sí no de la revisión de los expedientes de manera directa por parte de la autoridad que conoce del juicio.

Lo anterior se señala, en virtud que para buscar cada supuesto solicitado por el recurrente en cada expediente judicial, también se debe revisar el estado procesal y por lo tanto, forzosamente se tendría que realizar un análisis por cada expediente judicial que se estuviera revisando, para atender lo solicitado.

<u>En ese orden de ideas. se reitera que este H. Tribunal, no cuenta con una base de datos, que señale los expedientes que ya causaron Estado sobre cada tema del interés del peticionario; sin que se haga la búsqueda por medio delos datos mínimos de búsqueda; es decir, Juzgado Familiar Oral, número de expediente y nombres delas partes.</u> Lo anterior, en virtud de que la búsqueda de expedientes de esta H. Casa de Justicia, requiere de esos datos para ubicarlos, sin embargo, es preciso reiterar, que, aunque el peticionario proporcionara esa información de búsqueda, los expedientes no aparecen en el grado de desglose solicitado, es decir:

R. Familiar de Proceso Oral
-Oral familiar órdenes de protección
-Vía de apremio
-Jurisdicción voluntaria
-Divorcio incausado solicitado por ambas partes
-Dependencia económica
-Autorización para salida de menores del país
-Acreditación de concubinato
-Nulidad de matrimonio
-Pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una ¡institución pública o privada de asistencia social!
-Acciones derivadas de la patria potestad
-Jurisdicción contenciosa
Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia de sexo genérica (menores de edad)
-Acciones derivadas de la filiación
-Adopción nacional
-Nulidad de actas
-Constitución de patrimonio familiar y forzoso
-Extinción de patrimonio familiar
-Disminución o aumento de patrimonio de familia
-Modificación de régimen patrimonial
-Liquidación de sociedad conyugal, no contencioso
-Nulidad de declaración del estado de interdicción y/o cesación de interdicción
-Modificación de convenio " (Sic)

Aunado a lo anterior, se reitera nuevamente que, por cada expediente judicial, se tendrían que realizar las siguientes acciones:

- *Analizar el requerimiento*
- *Buscar de los expedientes radicados por Juzgado, los supuestos.*
- *Revisar si se encuentran en el Juzgado o en el Archivo Judicial, para verificar su estado procesal.*
- *Si están en el archivo judicial, solicitar su devolución.*
- *Revisar su estado procesa! de los expedientes, es decir, sí se encuentran subjudice o tienen algún recurso ordinario interpuesto, como pueden ser, apelaciones, incidentes, recursos de revisión o de queja, o amparos.*

Por lo antes señalado, es que la solicitud requerida por el peticionario, implicaría un procesamiento excesivo, ya que se **TENDRÍA QUE SOLICITAR A LOS 10 JUZGADOS FAMILIARES DE PROCESO ORAL**, se pronunciaran sobre la solicitud, lo cual, también es contrario al párrafo Segundo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que al epígrafe señala:

> **"*Artículo 1. ...***
> *El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México* ***cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México****." (Sic)*

Toda vez que implicaría distraer al personal de dichos juzgados de su objeto primordial, que es la administración e impartición de justicia en la Ciudad de México, a efecto de proporcionarle la información a un peticionario, situación que como ya se le advirtió al Órgano Garante, es contrario a lo establecido en lo dispuesto en los artículos 7, párrafo tercero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

> *'Artículo 7. "...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.* ***<u>En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva</u>*** *o cuando sea información estadística se procederá a su entrega. (Sic)*
>
> *Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en Sus archivos.* ***<u>La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante</u>****. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)*

Como se ha señalado en párrafos anteriores, son aplicables los criterios 8 y 3/17 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

> ***"CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.*** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada 0 en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la Solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés." (Sic)

C. Concretamente, de los agravios señalados por el recurrente, donde precisa lo siguiente:

> *"El Sujeto obligado no acredita haper realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros correspondientes en sus archivos ni sistemas" (sic)*

En su agravio el ahora recurrente indica que no se hizo una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, cabe precisar, que la solicitud se remitió a las áreas administrativas señaladas en su desahogo de la prevención, como se acredita con la respuesta primigenia a su solicitud a través del oficio **P/DUT/6570/2023** de fecha 16 de octubre del 2023, en el que la Dirección General de Gestión Judicial de esta Casa de Justicia, así como de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, de las cuales, la primera de las citadas indicó que de dicha dirección derivan las Unidades de Gestión Judicial que administran específicamente "Carpetas Judiciales", por ende no se relacionan con las demandas del interés del peticionario (es decir, demandas en materia Familiar Oral). En lo correspondiente a la segunda área, se pronunció señalando que la información requerida por el peticionario no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, siendo dichas áreas las que el peticionario señaló en su desahogo de prevención y, en consecuencia, dicho agravio debe declarase como **INFUNDADO**.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la información del interés del ahora recurrente, no obra en las unidades administrativas como refiere en su agravio, sino en los Órganos Jurisdiccionales, mismos que como ya se señaló en párrafos anteriores, su objeto es la

Impartición de Justicia. Por lo anterior, es que, a efecto de atender el requerimiento, forzosamente se tendría que revisar expediente por expediente, hasta encontrar los supuestos solicitados y revisar su estado procesal, ya que de estar sub júdice, SOLO LAS PARTES DEL JUICIO PUEDEN TENER ACCESO AL EXPEDIENTE, de ser el caso que ya tenga sentencia que, se tendría que realizar el análisis correspondiente para verificar sí cuenta con algún recurso ordinario interpuesto, tal y como se expuso. en líneas anteriores, lo que se traduce en procesamiento de la información, mismo que ya fue descrito en los presentes alegatos.

En relación al agravio que menciona: *"no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar sí efectivamente puede atender mi pretensión conforme al desahogo de la prevención que realicé. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en Su caso, la inexistencia de la información"* (Sic), se precisa que en todo momento esta Unidad actuó apegada a estos principios toda vez que, como se demostró en los párrafos que anteceden, se realizaron las gestiones adecuadas que el mismo peticionario refrió en su desahogo de prevención y se informó al peticionario que al no aportar los datos de identificación solicitados, esta Unidad se vería en el supuesto de realizar una investigación que a su vez conlleva un procesamiento de información, mismo que es contrario a lo que la ley de la materia dispone, por lo que, resulta materialmente imposible brindarle lo solicitado.

Asimismo, el peticionario indicó que este H. Tribunal, *...no aportó elementos suficientes para determinar, en Su caso, la inexistencia de la información' (Sic), situación que es incorrecta, en virtud de que en ningún momento se declaró la inexistencia de la información, ya que en todo momento como se señaló en el presente ocurso, se ha indicado que para poder proporcionarle la información resulta necesario que de los datos mínimos de búsqueda de expedientes**, plasmados en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes transcrito, norma que se ocupa para señalar los requisitos mínimos de búsqueda de expedientes, es decir, Juzgado, número de expediente y nombres de las partes**; en ese orden de ideas, es que esta Casa de Justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época
Registro: 219054
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 54, Junio de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis: Vill. To. Je
Página: 67

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal Suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fisca! de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

Por consiguiente, la inexistencia de información a la que alude el ahora recurrente, resulta contraria a derecho, toda vez que la información que obra en los archivos de esta H. Casa de Justicia, requiere de datos de búsqueda, para que la misma pueda ser ubicada y esto se realiza proporcionando, datos de las partes, expediente judicial y Juzgado, esto conforme el principio de celeridad, por lo que resulta materialmente imposible realizar la búsqueda con el dato proporcionado por el solicitante.

Por lo anterior, se reitera que los agravios del ahora recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

D. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **del rubro y tenor siguiente:**

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que* ***la SOLICITUD DE***

> ***INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY*** *de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*
> Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (Sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

E. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

a) Copia simple del oficio P/DUT/6020/2023, de fecha 22 de septiembre del presente año, de la PREVENCIÓN TOTAL al solicitante; petición que fue desahogada mediante escrito, ANEXO 1.
b) Copia simple del oficio P/DUT/6112/2023, de fecha 26 de septiembre del 2023, gestionado ante la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio DGGJ/4942/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, ANEXO 2.
c) Copia simple del oficio P/DUT/6113/2023, de fecha 26 de septiembre del año en curso, gestionado ante la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; petición que fue cumplimentada a través del oficio DEGT/2188/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, ANEXO 3.
d) Copia simple del oficio P/DUT/6370/2023, de fecha 5 de octubre de este año, por el que SE INFORMÓ AL SOLICITANTE LA PRÓRROGA, ANEXO 4.
e) Copia simple del oficio P/DUT/6570/2023, de fecha 16 de octubre del 2023, por el que se RESPONDIÓ al peticionario, ANEXO 5.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se CONFIRME la respuesta entregada a la recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMXVRR.IP.6904/2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción Hi, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx
…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia P/DUT/6020/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.

b) Desahogo a la prevención formulada por el sujeto obligado al particular, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

c) Oficio con número de referencia P/DUT/6112/2023 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director General de Gestión Judicial, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información de mérito, para su atención.

d) Oficio con número de referencia P/DUT/6113/2023 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual remite el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información de mérito, para su atención.

e) Oficio con número de referencia DEGT/2188/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Respuesta: En el ámbito de las atribuciones conferidas a esta Dirección Ejecutiva bajo mi responsabilidad y con relación a esta solicitud de información, me permito comunicar que, respecto de la información requerida, se determinó que la información requerida por el peticionario en los NO se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el Manual de Organización de la misma.
…" (sic)

f) Oficio con número de referencia DGGJ/4942/2023 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Gestión Judicial y dirigido al Director de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Al respecto, con toda amabilidad me permito informar que, la información, consistente en "DEMANDA", "EXPEDIENTE", no es información que se genere como publica derivado de las funciones que ésta Dirección General de Gestión Judicial desempeña, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238° de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, con la finalidad de satisfacer el interés del peticionario y proporcionar información que permita al mismo vislumbrar su tema de interés, resulta importante mencionar que de ésta Dirección General de Gestión Judicial, dependen únicamente las áreas que a continuación se describen de conformidad a lo dispuesto por el art. 238° y 94° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

« Artículo 236. La Dirección General de Gestión Judicial se integrará con las siguientes áreas:
I. Direcciones de Gestión Judicial,
II. Unidades de Gestión Judicial en materia Penal y Familiar, y
III. Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso..."

"... Artículo 94. Para su mejor desempeño, la operación de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, estará asistida por las Unidades de Gestión Judicial, quienes tendrán una dependencia funcional de la Presidencia del Tribunal, cuya persona titular tendrá fe pública sobre asuntos de su competencia y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las Unidades de Gestión Administrativa que, conforme a las cargas de trabajo y las necesidades del servicio, determine el Consejo, tendrán a su cargo:

a) El control, administración y supervisión de las Unidades de Apoyo Tecnológico y de la Central de Comunicaciones Procesales;
b) Elaborar los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a Su cargo;
c) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en la digitalización de aquellos documentos, que por su volumen no puedan ser procesados en estos sín afectar su carga de trabajo;
d) Auxiliar a los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley;
e) Supervisar la adecuada, oportuna y eficientemente preparación de las salas de audiencia oral para llevar a cabo las audiencias programadas por los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar;
f) El control de agenda y asignación de las salas de audiencia oral;
g) El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los Juzgados de Proceso Oral en materia Familiar, y de las salas de audiencia oral; y
h) Las demás que determinen la normatividad aplicable, el Consejo y/o el Titular de la Oficialía Mayor…"

Sentado lo anterior se precisa que de la Dirección General de Gestión de Judicial, derivan las Unidades de Gestión Judicial las cuales administran "carpetas judiciales" (materia penal), generadas mediante un Sistema Integra! de Gestión Judicial Pena! (SIG/P). con motivo de una solicitud de audiencia realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, originada de la presentación de alguna "denuncia" la cual es presentada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin soslayar que existen Carpetas Judiciales relacionadas con la presentación de escritos por particulares los cuales se relacionan de igual forma con alguna "denuncia". Por lo antes expuesto se advierte que las "CARPETAS JUDICIALES" que se administran en Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, no se relaciona con alguna "demanda", interés del peticionario.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la letra dispone, lo siguiente:

> "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

Así como lo dispuesto en los artículos 50, 127, 217, 260, 131 Fracción 11, y demás relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás relativos aplicables al respeto.

> " Artículo 50, Acceso a las carpetas digitales.
> Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia..."
> "Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.
> Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión..."
> "… Artículo 217. Registro de los actos de investigación.
> El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo..."
> "…Artículo 260. Antecedente de investigación.
> El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba..."
> "Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Pública Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:...
> "... 11. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;..."

Ahora bien, respecto al Unidad de Gestión Administrativa Familiar, al requerirle mediante correo electrónico institucional al LIC. JOAQUÍN CAMPOS SANTOS, Director de la misma, la información solicitada por el peticionario informo lo siguiente:

> "… en contestación a su amable correo relacionado con el folio número 090164123002219, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada por la persona identificada con iniciales JBC; informo a Usted, que nos encontramos imposibilitados para dar atención a los puntos que requiere el peticionario; lo anterior, tomando en consideración que en esta Unidad a mi cargo no cuenta con la información a que se hace alusión en la citada Solicitud de Acceso a la Información Pública, ya que las actividades que se realizan en esta Unidad, son las contenidas en el ordinal 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Máxime que dentro de las actividades establecidas en la Legislación respectiva, no contempla que asía Unidad esté en proporcionar la información que para el caso nos ocupa; además de que, no se

> cuenta con los expedientes de los asuntos que son competencia de (os Juzgados Familiares de Proceso Oral, ya que los mismos son entregados únicamente cuando existe la orden de elaboración de algún despacho en específico y al completarlo los autos son devueltos al Órgano Jurisdiccional que haya ordenado la elaboración de algún turno..."
>
> Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar, quedando bajo su más estricta responsabilidad el uso y manejo que se le dé a los datos proporcionados, así como, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades.
> …" (sic)

g) Oficio con número de referencia P/DUT/6370/2023 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual comunicó una prórroga de plazo para dar atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.

h) Oficio con número de referencia P/DUT/6570/2023 de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente V de la presente resolución.

X. Cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el

artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- **I.** El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **II.** No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- **III.** Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**
- **V.** El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, en aplicación a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la materia, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado **entregó información incompleta.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió las versiones públicas de las demandas de 5 expedientes que hayan sido completamente concluidos (a efecto de que no tengan el carácter de información reservada) y de las cuales ya haya sido generada su versión pública al haber sido pagada previamente por otras personas solicitantes, de los siguientes juicios: R. Familiar de Proceso Oral -Oral familiar órdenes de protección -Vía de apremio -Jurisdicción voluntaria -Divorcio incausado solicitado por ambas partes -Dependencia económica -Autorización para salida de menores del país -Acreditación de concubinato -Nulidad de matrimonio -Pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social -Acciones derivadas de la patria potestad -Jurisdicción contenciosa -Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo-genérica (menores de edad) -Acciones derivadas de la filiación -Adopción nacional -Nulidad de actas -Constitución de patrimonio familiar y forzoso -Extinción de patrimonio familiar -Disminución o aumento de patrimonio de familia -Modificación de régimen patrimonial -Liquidación de sociedad conyugal, no contencioso

-Nulidad de declaración del estado de interdicción y/o cesación de interdicción -Modificación de convenio.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado por a través de la Unidad de Transparencia indicó que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que su sistema de registro no cuenta con el nivel de desglose requerido para seleccionar lo solicitado, por lo que tendría que realizar un procesamiento de la información, teniendo que revisar el universo de expedientes que resguarda.

Asimismo, la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, declararon que no cuentan con lo solicitado en virtud de que no generan dicha información.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.

d) Alegatos. El sujeto obligado en alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123002219,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las

que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
>
> **Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley
> …
>
> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, mismas que de conformidad con el Manual Administrativo del sujeto obligado tienen las siguientes atribuciones:

> **Dirección General de Gestión Judicial**
>
> 6. Generar los mecanismos adecuados para la recopilación, procesamiento y análisis de los datos derivados de los procesos en las Unidades de Gestión Judicial, de la Unidad de Gestión Administrativa de Proceso Oral en materia Familiar, así como de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.
>
> 8. Coordinar y revisar la información proporcionada por las Unidades de Gestión Judicial, la Unidad de Gestión Administrativa de Proceso Oral en materia Familiar, así como la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, para la elaboración de informes.
>
> 9. Vigilar que los informes estadísticos y las solicitudes de información de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se realicen en los términos adecuados.
>
> **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**
>
> Establecer y dirigir los mecanismos para la publicación y difusión de información, así como su vinculación con las áreas del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Conforme a la normativa anterior, la Dirección General de Gestión Judicial tiene entre sus atribuciones las de generar mecanismos adecuados para la compilación de información que proporcionen las distintas áreas del sujeto obligado, así como vigilar que los informes estadísticos se realicen en los términos adecuados.

La Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, tiene como atribuciones las de establecer mecanismos para la publicación de la información que proporcionen las distintas áreas del Poder Judicial.

Establecido lo anterior, recordemos que el particular solicitó información contenida en los expedientes de los cuales lleva registro las distintas áreas del sujeto obligado, **por lo que es claro que las Direcciones que se analizan son competentes para pronunciarse al respecto,** en virtud de que establecen los mecanismos para la recopilación de información que poseen las diversas áreas del Tribunal.

Ahora bien, dichas Direcciones declararon que no es posible la entrega de la información solicitada, aduciendo únicamente que no generan la información, al respecto dicha respuesta no se puede tomar como valida, en virtud de que no explican cómo fue que se realizó la búsqueda de la información internamente, es decir, si utilizaron un criterio de búsqueda amplio y exhaustivo en todos sus registros a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

Lo anterior ya que si bien es cierto que dichas Direcciones no generan la información, como ya vimos, sus funciones están relacionadas con la recopilación de datos generados por las diversas áreas del sujeto obligado por lo que debieron utilizar un criterio de búsqueda amplio **a efecto de entregar al particular la información que detentan conforme a sus atribuciones.**

En ese tenor, cabe mencionar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado declaró también que no es posible entregar la información del interés del recurrente ya que su sistema de registro no cuenta con el nivel de desglose requerido para seleccionar lo solicitado, por lo que tendría que realizar un procesamiento de la información, teniendo que revisar el universo de expedientes que resguarda.

Las manifestaciones anteriores no son procedentes toda vez que, como se ha expuesto **se utilizó un criterio de búsqueda limitado**, además, de una revisión hecha por este Instituto se encontró que el sujeto obligado cuenta los Juzgados de en materia Civil,

Familiar o Mercantil, y derivado de las materias que sustancian, es posible que tengan la información solicitada.

Tomando en cuenta lo anterior, existe en su estructura la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal misma que tiene las siguientes atribuciones:

> 1. Coordinar que la recepción, registro, asignación de turno, control y verificación de los escritos iniciales, posteriores o de término, así como los recursos o medios de defensa que ingresan al área, se realice en apego a las Leyes y Códigos aplicables y a la normativa emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

De la normativa citada se desprende que la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal se encarga de llevar el registro de todos los expedientes, por lo que también es competente para pronunciarse de lo solicitado ya que el particular **requiere demandas derivadas de juicios en esas materias.**

Asimismo, cuenta con la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales

> 1. Diseñar, instrumentar, dirigir y evaluar las actividades de recepción, guarda, y custodia de documentos y libros que remitan las autoridades judiciales y demás áreas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
>
> 2. Definir la ubicación para archivar los expedientes, documentos, libros de gobierno y documentos varios.

De lo plasmado se observa que la Dirección de Archivo Judicial es la encargada de coordinar las actividades de resguardo de los expedientes, por lo que esta en posibilidades de pronunciarse respecto de la solicitud, puesto que el particular también requiere información sobre expedientes concluidos.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud a las áreas mencionadas, e efecto de llevar a

cabo una búsqueda exhaustiva de la información y, en su caso, sea entregada tal como obre en sus registros.

Es así como es procedente ordenar que se realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales a efecto de que pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.

En suma, NO se **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

> todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una**

relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no acontece en el presente caso.

En este sentido, se estima que el agravio manifestado es **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✓ Realice una nueva búsqueda de la información en todas las unidades que estime competentes, sin omitir la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado y, de ser el caso, entreguen la información requerida, tal cual como obre en sus archivos.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.